



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3102 /18-19



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1°.** Otorgase autonomía a los municipios de la Provincia de Buenos Aires, para la evaluación, planificación y ejecución de los recursos transferidos desde la jurisdicción nacional a los municipios en virtud de la vigencia del artículo 7° de la Ley Nacional 26.075 y toda otra norma homóloga que se establezca en tal sentido, en los términos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 2°.** A los efectos de la aplicación de los recursos señalados en el artículo anterior, se establecen dos niveles de distribución y aplicación:

- a) un nivel de distribución primario, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 14.982 o toda otra norma homóloga que se dicte a tal efecto, de acuerdo al coeficiente que fije la Dirección General de Cultura y Educación, debiendo ponderarse estrictamente a tal efecto la población, superficie y variables educativas relacionadas con matrícula, establecimientos y los contextos sociales de mayor vulnerabilidad.
- b) Un nivel de distribución y aplicación secundaria a cargo de los municipios, consistente en la ejecución de los fondos con afectación educativa específica, mediante una Unidad de Gestión Educativa Local.

**ARTÍCULO 3°.** Sin perjuicio de la modalidad institucional que cada municipio establezca respecto de la constitución de la Unidad de Gestión Educativa



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Local, ésta deberá a los efectos de esta ley contar con los siguientes lineamientos:

- a) Estar constituido como ente autárquico del municipio, con capacidad para la administración de los recursos transferidos con afectación educativa específica.
- b) Estar a cargo de un Coordinador designado al efecto por el Intendente y contar con un Consejo Asesor o equivalente, que deberá considerar para su integración la representación, como mínimo, del consejo deliberante - tanto por la mayoría como por la minoría-, de las cooperadoras escolares, de los directores de las escuelas, del Consejo Escolar y de otros miembros de la comunidad educativa del distrito.
- c) Proveer a la articulación y coordinación con otros organismos y actores de la comunidad como bomberos, SAME, policía local, servicios de salud, servicios locales y/o zonales de protección de los derechos del niño, casas del niño, consejo escolar, autoridades distritales de educación, asociaciones sindicales de la educación, entre otros.
- d) Organizarse como ámbito multidisciplinario de intervención y gestión local que coadyuve a dar y articular respuestas a las múltiples Demandas que reciben las instituciones educativas, pudiendo abordarse dimensiones como infraestructura escolar, atención primaria de la salud y salud escolar, servicio alimentario escolar, seguridad escolar, asistencia social escolar, derechos de los niños y adolescentes, acoso escolar, grooming, entre otras.

**ARTÍCULO 4°.** A los efectos de la aplicación de los recursos señalados en el artículo 1° con destino a la infraestructura escolar, la Dirección General de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3/02 /18-19



Cultura y Educación elaborará, a través del organismo técnico pertinente, un protocolo estándar para la construcción, refacción o remodelación de la infraestructura educativa, con las especificaciones técnico edilicias, arquitectónicas y de la seguridad e higiene escolar. Asimismo, confeccionará un manual operativo con el mismo cometido. Ambos instrumentos serán puestos a disposición de todos los Municipios bonaerenses.

La Dirección General de Cultura y Educación suministrará, complementariamente y en caso de ser requerido, el asesoramiento ampliado sobre todos los temas de su competencia específica.

**ARTICULO 5°:** Sin perjuicio de las facultades de disposición otorgadas a los municipios por la presente ley, los recursos provenientes de la jurisdicción nacional destinados en virtud de la ley 26.075, solo podrán ser utilizados para:

- a- Construcción y/o mantenimiento de infraestructura escolar de gestión estatal en cualquiera de los niveles del estado;
- b- Generación de programas de capacitación y apoyo pedagógico destinados al mejoramiento de la calidad educativa y a evitar la deserción escolar;
- c- Adquisición y/o mantenimiento de equipamiento escolar;
- d- Cualquier otra finalidad estrictamente educativa o perteneciente al sistema educativo.

**ARTÍCULO 6°.** Cada Municipio, a través de la Unidad de Gestión Educativa Local, podrá desarrollar un plan de obras, emprendimientos y aplicaciones de los recursos educativos, y celebrar por sí todos los actos licitatorios y/o contractuales para la realización de las obras de infraestructura escolar, debiendo cumplir estrictamente en la elaboración de los pliegos y cláusulas contractuales con las especificaciones técnicas determinadas en el protocolo estándar estipulado en el artículo precedente. En dicho marco se deberá



priorizar la contratación a favor de personas físicas o jurídicas con domicilio y/o establecimiento comercial en el Partido en que se realice la contratación, en los términos del artículo 156 bis del Decreto Ley 6769/58 y modificatorias o toda otra norma homóloga que se establezca en tal sentido.

Hasta tanto la Municipalidad constituya la estructura funcional que le permita a efectuar las licitaciones de obras, deberá la Dirección General de Cultura y Educación realizar subsidiariamente el proceso licitatorio hasta su perfeccionamiento contractual a través del órgano específico.

**ARTÍCULO 7°.** Ante el eventual incumplimiento de estas especificaciones por parte de la Municipalidad, la Dirección General de Cultura y Educación procederá a interpelarla formalmente y, en caso de silencio o renuencia, podrá dar traslado a la jurisdicción de Nación para promover las medidas de suspensión de las remesas de fondos por desvío de su aplicación específica, hasta que el incumplimiento sea reparado. Todo sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas, patrimoniales y de requerimiento del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia que pudieren corresponder.

Recíprocamente, frente al incumplimiento o mora de las obligaciones asignadas a la competencia de la Dirección General de Cultura y Educación por los artículos 4° y 5° de la presente ley, la Municipalidad efectuará similar interpelación ante la misma, la cual deberá iniciar una actuación interna con carácter de pronto despacho, hasta la satisfacción del requerimiento. Todo sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 8°.** De forma.

  
PABLO H. CARATE  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3102 /18-19



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La aplicación de los recursos educativos de afectación específica, transferidos desde la jurisdicción nacional a los municipios en virtud de la vigencia del artículo 7° de la Ley Nacional 26075, o aquellas normas homólogas que se dictaren con el mismo fin, plantean el imperativo de determinar algunos aspectos omisos en su procedimiento, a fin de conjugar el respeto estricto a las responsabilidades propias de la jurisdicción bonaerense, con la preservación de la eficacia máxima en la gestión de dichos recursos. En ello está comprometida la prevalencia social incuestionable de la materia educativa para todas las jurisdicciones involucradas.

Las competencias educativas de la Provincia de Buenos Aires, a cargo de esta Dirección General de Cultura y Educación, son expresadas claramente en la propia Constitución provincial que proclama sus incumbencias en la Sección VIII, determinando específicamente en el artículo 198 que: *“La educación es responsabilidad indelegable de la Provincia, la cual coordinará institucionalmente el sistema educativo y proveerá los servicios correspondientes...”*.

Ahora bien, sin que ello implique un menoscabo a dicha responsabilidad, el Municipio ostenta las competencias de ejecución descentralizada propias de su naturaleza institucional, de gobierno local y directo de las comunidades departamentales, y no sólo por las atribuciones de los Consejos Escolares –también de raigambre constitucional-, sino también por sí, en las articuladas con la Provincia a través del diseño de políticas concretas.

En este sentido, al establecerse legislativamente la asistencia financiera directa a las Municipalidades por parte de la Nación, a



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3102 /18-19



través de asignaciones con partidas de afectación específica a cometidos educativos categóricamente definidos, se ha instaurado en su administración un complejo de competencias concurrentes entre Nación, Provincia y Municipios que, sin injerir en las que no son de su esfera, la Provincia debe regular desde sus atribuciones propias para cumplir acabadamente sus responsabilidades institucionales.

Por ello, el presente proyecto procura instaurar un régimen de colaboración y contralor recíproco, que garantice no sólo el adecuado destino de los fondos, conforme a la afectación específica de los recursos, sino también el cumplimiento temporáneo de su aplicación, sobre todo en el área de infraestructura edilicia educativa.

La propuesta legislativa se cimenta en los criterios de colaboración y sinergia jurisdiccional, en oposición a relaciones de exclusión o des responsabilidad. No sólo porque establecer dicha regulación implica para la Provincia asumir efectivamente su responsabilidad constitucional, sino fundamentalmente, porque posibilita nuevas y mejores respuestas a las necesidades de las instituciones y comunidades educativas, a partir de la inmediatez de la gestión de recursos existentes y destinados específicamente a la finalidad educativa.

Sin dudas, una estrategia extra jurisdiccional como la propuesta, que atraviesa y compromete a todas las instancias de gobierno político-institucional, conlleva el marco conceptual propio de las políticas de estado, inherente a las políticas educativas.

Se prevé un nivel de distribución primario, diario y automático, entre los municipios, a partir del establecimiento de un coeficiente que considere la población, superficie y variables educativas relacionadas con matrícula, establecimientos y los contextos sociales de mayor vulnerabilidad.

El nivel de distribución secundario, y aplicación de los fondos con afectación educativa específica, se encuentra a cargo de los



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

municipios, a través de la que se ha denominado Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).

Si bien no se avanza, en virtud del respeto a las autonomías municipales, en mayores definiciones institucionales respecto de dicha figura, se establecen sí lineamientos básicos que dan cuenta no sólo de los fundamentos hasta aquí desarrollados, sino también que resultan necesarios en razón de la naturaleza de los recursos de afectación educativa específica, de la indispensable congruencia entre determinación de los efectivos requerimientos de la comunidad y las instituciones educativas y la concreta aplicación de los fondos, de las múltiples demandas y dimensiones del sistema y del campo educativo, como también de los contextos de dichas comunidades e instituciones, y su necesaria articulación con cada municipio a partir de una mirada integral de la realidad local.

La propuesta procura el desarrollo en cada municipio de un plan de obras, emprendimientos y aplicaciones de los recursos educativos, y la celebración por sí de todos los actos licitatorios y/o contractuales para la realización de las obras de infraestructura escolar, estableciendo la obligatoriedad de la priorización de contratación de personas del Partido en que se realiza dicho emprendimiento, siguiendo el criterio del artículo 156 bis del Decreto Ley 6769/58 y modificatorias.

En razón de su alcance y trascendencia se determina especialmente la modalidad de gestión en materia de infraestructura escolar, la determinación de las competencias que concurren, implicándose la colaboración, el contralor recíproco y la previsión para los casos de transición que pudieren existir eventualmente.

Estamos convencidos que el proyecto que hoy se presenta significa un aporte a la mejora de la calidad educativa provincial y al fortalecimiento de la Educación como política de estado.




EXPTE. D- 3102 /18-19

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Por lo expuesto, solicitamos a los Sres. legisladores  
acompañen el presente proyecto con su voto.



  
PABLO H. GARATE  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires